



RESOLUCIÓN N° 0021-2022-ANA-TNRCH

Lima, 12 de enero de 2022

EXP. TNRCH	:	537-2021
CUT	:	149763-2021
IMPUGNANTE	:	Antonio Huarachi Mamani
MATERIA	:	Regularización de Licencia de Uso de Agua subterránea con fines de uso agrario
ÓRGANO	:	AAA Caplina-Ocoña
UBICACIÓN	:	Distrito La Yarada Los Palos
POLÍTICA	:	Provincia Tacna
		Departamento Tacna

SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Huarachi Mamani contra la Resolución Directoral N° 1432-2019-ANA/AAA.CO, por haber sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Huarachi Mamani contra la Resolución Directoral N° 1432-2019-ANA/AAA.CO de fecha 26.11.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual, declaró infundado su recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 840-2019-ANA/AAA.CO, que resolvió declarar improcedente su solicitud de regularización de licencia de uso de agua.

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

El señor Antonio Huarachi Mamani solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1432-2019-ANA/AAA.CO.

3. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El impugnante sustenta su recurso de apelación indicando lo siguiente:

- 3.1 Se rechaza las observaciones realizadas por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña respecto a la Declaración Jurada de Productor de SENASA, ya que, el sustento para su denegatoria es una opinión del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas; sin embargo, dicha opinión no ha sido declarada como un precedente vinculante de cumplimiento obligatorio, como lo exige el artículo VI

del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con el literal b) del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, por lo que la Declaración Jurada de Productor de SENASA si tiene un valor probatorio respecto al uso del agua, considerando que la referida autoridad en otros procedimientos ha convalidado las Declaraciones Juradas de Productor de SENASA, como documento idóneo para acreditar el uso del agua, sin importar la fecha de su emisión, como se puede advertir en la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA I C-O de fecha 28.04.2017, conforme lo ha manifestado el Director Ejecutivo de la Dirección de SENASA en la Carta N° 152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC de fecha 30.10.2018, y en la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSC/PNMF “Directiva que implementa el registro de productores y predios de especies hospedantes de mosca de la fruta”, por lo que resulta errado suponer que las declaraciones juradas de productor solo obedecen a lo declarado por el solicitante.

- 3.2 Adicionalmente, en el recurso de reconsideración se presentó en calidad de nueva prueba se anexó una copia del Certificado de Productor N° 49-2019-AA.TACNA.DRAT/GOB.REG.TACNA emitido por la Agencia Agraria de la Dirección Regional de Agricultura de Tacna del Gobierno Regional de Tacna, sin embargo, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña resolvió declarar improcedente dicho recurso.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

- 4.1. Mediante el documento de fecha 30.10.2015, el señor Antonio Huarachi Mamani, solicitó ante la Administración Local de Agua Tacna, acogerse a la regularización de licencia de uso de agua subterránea, con fines agrarios para ser utilizada en el predio denominado “Parcela 8 de la Asociación Flor de Primavera”, del sector Los Palos, distrito de La Yarada, provincia y departamento de Tacna, para lo cual adjuntó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Formato Anexo N° 02.
- b) Formato Anexo N° 03.
- c) Formato Anexo N° 04.
- d) Copia de la Declaración Jurada de Autovalúo correspondiente al año 2001, emitido por la Gerencia de Administración Tributaria a nombre del señor Antonio Huarachi Mamani.
- e) Declaraciones Juradas del Impuesto Predial correspondiente a los años 2009, 2015 a nombre del señor Antonio Huarachi Mamani.
- f) Copia del Acta de constatación de posesión de fecha 26.06.2004, emitida por el Juzgado de Paz C.P.M. La Yarada.
- g) Constancia de Posesión de fecha 27.10.2001, emitida por la Municipalidad C.P.M. La Yarada.
- h) Copia de las Declaraciones Juradas de Productores del SENASA de fecha 15.07.2015.
- i) Certificado de Lugar de Producción Con Fines de Exportación de fecha 02.05.2013, emitido por SENASA.
- j) Memoria Descriptiva para el pozo con código IRHS-157.

- 4.2. La Junta de Usuarios de Agua de La Yarada, con el escrito de fecha 24.05.2016, formuló oposición a la solicitud señalando, entre otros, lo siguiente:

- a) Existen diversos estudios realizados por la Autoridad Nacional del Agua y otras entidades en las cuales se acredita la situación dedicada en la que se encuentra el acuífero de La Yarada, motivo por el cual existen razones técnicas en las que se demuestra que el Decreto Supremo N° 007-21015-MINAGRI atenta flagrantemente contra el acuífero de La Yarada, ya que al prosperar los expedientes administrativos agravará la situación de los usuarios formales que cuentan con licencia de uso de agua y nos encontramos incluidos en el Registro Administrativo de Derecho de Uso de Agua-RADA.
 - b) Por lo que el Decreto Supremo N° 007-21015-MINAGRI resulta inaplicable para la cuenca del río Caplina, debido a que dicho sector hidrográfico es deficitario por naturaleza por encontrarse en la cabecera del desierto de Atakama, motivo por el cual con fines de protección al acuífero se ha declarado la zona de veda desde hace décadas.
- 4.3. El Equipo de Evaluación de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina Ocoña, mediante Informe Técnico N° 471-2018-ANA-AAA.CO.EE de fecha 03.11.2018, concluyó lo siguiente:
- a) El administrado no acreditó la titularidad y/o posesión del predio Parcelo 8 Asociación de Productores Flor de Primavera.
 - b) El administrado no acredita el uso del agua de forma pacífica, pública y continua al 31.12.2014, para acceder al proceso de regularización, hecho que genera la imposibilidad de acceder a su solicitud.
 - c) Respecto a la oposición formulada por la Junta de Usuarios de Agua La Yarada se declara infundada.
- 4.4. Mediante la Resolución Directoral N° 840-2019-ANA/AAA.CO de fecha 08.08.2019, recibida el 19.09.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Antonio Huarachi Mamani por no acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.
- 4.5. Con el escrito presentado en fecha 11.10.2019, el señor Antonio Huarachi Mamani presentó un recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 840-2019-ANA/AAA.CO, adjuntando como nuevas pruebas los siguientes documentos:
- (i) Copia de la Declaración Jurada de Productores de fecha 23.10.2015, emitida por SENASA.
 - (ii) Carta N° 0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC de fecha 30.10.2018, emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria en el cual señala que la declaración jurada de productores es una información propia de productor agrario en la cual manifiesta libremente la existencia de cultivos hospederos de moscas de la fruta, área de cultivo agrícola, verificados por una inspección de Sanidad Vegetal antes de validar y registrar.
 - (iii) Certificado de Productor N° 49-2019-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 11.10.2019, emitido por la Dirección Regional de Agricultura.
 - (iv) Expediente para la regularización de licencia de uso de agua subterránea respecto del pozo con código IRHS-157.

- 4.6. Mediante la Resolución Directoral N° 1432-2019-ANA/AAA.CO del 26.11.2019, recibida el 06.09.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por el señor Antonio Huarachi Mamani contra la Resolución Directoral N° 840-2019-ANA/AAA.CO debido a que, los documentos presentados como nueva prueba por el administrado, y la Carta N° 0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETC en la cual se admite este tipo de documentos para probar el uso del agua, se debe indicar que si bien se emitieron resoluciones directorales admitiendo las Declaraciones Juradas de Productores emitidas por SENASA, se tiene que indicar que dicha resolución no se es de observancia obligatoria y existe pronunciamientos reiterativos por parte del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, conforme se advierte en la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH numeral 6.7.3. que el “Formato de Declaración Jurada de Productores”, emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-SENASA constituye un documento que conforme a su propia denominación contiene una declaración jurada del solicitante, el cual no es equivalente a una constancia de productor agrario, el cual no permite acreditar el uso del agua de manera pacífica, pública y continua con la antigüedad requerida, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, asimismo, respecto al Certificado de Productor N° 49-2019-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG emitido por la Dirección Regional Agricultura de la Agencia Agraria Tacna, es un documento que no genera convicción ya que fueron emitidos el 11.10.2019, producto de una inspección ocular realizada en el año 2019, no acreditando el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, por lo que se advierte que no se acreditó el uso del agua conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI.
- 4.7. Mediante el escrito presentado en fecha 15.09.2021, señor Antonio Huarachi Mamani interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 840-2019-ANA/AAA.CO, conforme al argumento indicado en el apartado 3 de la presente resolución.
- 4.8. Mediante el Memorando N° 3992-2021-ANA-AAA.CO de fecha 05.10.2021, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina – Ocoña remitió al Tribunal el recurso de apelación presentado por el señor Antonio Huarachi Mamani.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del tribunal

5.1 Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI¹; y los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA², modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA³.

Admisibilidad del recurso

5.2 El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los 15 días hábiles de notificado

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano en fecha 14.12.2017.

² Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 24.02.2018.

³ Publicada en el Diario Oficial El Peruano en fecha 13.05.2020.

el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, razón por la cual es admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto del procedimiento administrativo de formalización y regularización de licencia de uso de agua al amparo del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI

- 6.1. El Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, fue publicado en el Diario Oficial El Peruano el 04.06.2015, y su objeto fue regular los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua, a quienes utilizan dicho recurso de manera pública, pacífica y continua sin contar con su respectivo derecho de uso de agua.
- 6.2. Igualmente, el numeral 1.2 del artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA establece que pueden acceder a la formalización o regularización *“quienes usan el agua sin contar con licencia de uso de agua de manera pública, pacífica y continua sin afectar a terceros (...)”*, evidenciándose que el verbo usar también se encuentra en tiempo presente, lo cual implica que debe haber un uso actual de los recursos hídrico por parte de los administrados que solicitan la formalización o regularización.
- 6.3. El artículo 3° de la norma antes mencionada desarrolló los conceptos de formalización y regularización de la siguiente manera:

“3.1. Formalización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes utilizan el agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad mayor a cinco (5) años computados a partir de la vigencia de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos.

3.2. Regularización: Procedimiento para el otorgamiento de licencias de uso de agua a quienes, al 31 de diciembre de 2014, se encontraban utilizando el agua de manera pública, pacífica y continua, sin estar comprendidos dentro del supuesto de antigüedad señalado en el numeral 3.1 precedente”.

- 6.2. Asimismo, el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que tanto la solicitud de formalización como la de regularización debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acreditara lo siguiente:
 - a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
 - b) El uso público, pacífico y continuo del agua con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización.
 - c) El compromiso de inscripción en el registro de las fuentes de agua de consumo humano, cuando se trate de uso poblacional.
 - d) La autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.

- e) Una memoria técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los cambios en los que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.3. Por su parte, la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 10.07.2015, mediante la cual se dictaron disposiciones para la aplicación de los procedimientos de formalización y regularización de licencias de uso de agua establecidos en los Decretos Supremos N° 023-2014-MINAGRI y N° 007-2015-MINAGRI, estableció en su artículo 2° lo siguiente:

“2.1 La formalización se aplica para actividades en las que el uso del agua de manera pública, pacífica y continua acredita una antigüedad no menor de cinco años al 31.03.2009.

2.2 La regularización aplica para actividades que venían realizando el uso del agua al 31.12.2014, de manera pública, pacífica y continua.”

6.4. Cabe señalar que la verificación técnica de campo es una actuación que forma parte del procedimiento de formalización y regularización de licencias de uso de agua⁴ y según lo dispuesto en el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI “la Administración Local del Agua notifica al administrado para la verificación técnica de campo, a fin de constatar el uso del agua y que el predio o lugar, cuenta con todas las obras necesarias para el uso del agua”.

6.5. De lo expuesto se concluye que:

- a) Pueden acceder a la formalización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua, con una antigüedad no menor de cinco (5) años anteriores al 31.03.2009; es decir, para aquellos que venían haciendo uso del agua cuando menos desde el 31.03.2004; y,
- b) Pueden acceder a la regularización quienes venían haciendo uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014, indistintamente de la antigüedad del uso de los recursos hídricos.

⁴ El numeral 7.1 del artículo 7° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI establece lo siguiente:

“Artículo 7.- Evaluación de solicitudes

7.1 Las solicitudes se presentan ante la Administración Local del Agua, quien dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la presentación, deberá implementar alguna de las siguientes acciones:

- a) Si encuentra observaciones: Remite la solicitud y el respectivo informe al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
- b) Si la solicitud cumple con los requisitos: Dispone la publicación de la relación de solicitudes aptas para continuar con el procedimiento, mediante avisos, que deberán permanecer por diez (10) días hábiles en su sede y en las sedes de las organizaciones de usuarios de su ámbito de competencia. Vencido este plazo, procede de la siguiente manera:
 - b.1 Si existe oposición, corre traslado al solicitante otorgándole cinco (05) días para su absolución. Vencido este plazo, remite el expediente al Equipo de Evaluación señalado en el artículo 8.
 - b.2 Si no existe oposición: Notifica al administrado para que cumpla con lo siguiente:
 - b.2.1 Para la Formalización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo, la que se desarrolla conforme a lo establecido en el artículo 9.
 - b.2.2 Para la Regularización: Presentar el recibo de pago por derecho de verificación técnica de campo y pago de la multa conforme a lo establecido en el artículo 11 del presente Decreto Supremo (...).”

En ambos procedimientos, se entiende, además que los administrados deben acreditar el uso actual de los recursos hídricos según el numeral 9.2 del artículo 9° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI; máxime, cuando la finalidad pretendida con las normas de formalización y regularización de licencias de uso de agua consiste en reconocer situaciones de hecho actuales para incorporarlas a la legalidad, y no aquellas situaciones ya concluidas que obviamente no cumplirían tal objetivo.

Respecto de los requisitos para obtener una licencia de uso de agua en el marco del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

6.6. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI estableció que las solicitudes de formalización y de regularización, debían ir acompañadas de una Declaración Jurada, según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, indicando el régimen y volumen de explotación, así como la documentación que acredite lo siguiente:

- a) Titularidad o posesión legítima del predio o lugar en el cual se hace uso del agua.
- b) Uso del agua público, pacífico y continuo con la antigüedad requerida según se trate de formalización o regularización, para lo cual presentará todos o algunos de los siguientes documentos:
 - b.1) Documentos públicos o privados que acrediten el desarrollo de la actividad.
 - b.2) Recibos de pago de tarifas de uso de agua; y,
 - b.3) Planos o documentos técnicos que acrediten la preexistencia de la infraestructura hidráulica expedidos por entidades públicas competentes.
- c) El compromiso de inscripción en el “Registro de las fuentes de agua de consumo humano”, cuando se trate de uso poblacional.
- d) Autorización o concesión para el desarrollo de la actividad, según sea el caso. Para usos agrarios, bastará el documento que acredite la propiedad o posesión legítima del predio; mientras que para uso poblacional será suficiente el reconocimiento de la organización comunal por parte de la municipalidad distrital o provincial.
- e) Una Memoria Técnica según el formato aprobado por la Autoridad Nacional del Agua, únicamente en los cambios en la que la referida Autoridad no cuente con información oficial disponible.
- f) Contar con un sistema de medición instalado, cuando se trate de agua subterránea.

6.7. Asimismo, en el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA se precisó que sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2015- MINAGRI, podía acreditarse el desarrollo de la actividad para la cual se destinaba el uso del agua, a través de los siguientes documentos:

- a) Constancia de Productor Agrario otorgado por la dependencia competente del Gobierno Regional o Ministerio de Agricultura y Riego.
- b) Licencia de funcionamiento del establecimiento a nombre del solicitante, expedida con una antigüedad mayor a los dos (02) años.
- c) Documento que acredite la inscripción en algún registro sectorial con anterioridad al diciembre de 2014.
- d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se use el agua.

- e) Planos aprobados por la entidad municipal con anterioridad al año 2014 o inscritos en los registros públicos con anterioridad al 31.12.2014.
- f) Otra prueba que acredite de manera fehaciente el desarrollo de la actividad a la cual se destina el uso del agua.

Respecto al fundamento del recurso de apelación

6.8. En relación con los argumentos señalados en los numerales 3.1 y 3.2 de la presente resolución, se precisa lo siguiente:

6.8.1. Mediante la Resolución Directoral N° 840-2019-ANA/AAA.CO de fecha 08.08.2019, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente la solicitud de regularización de licencia de uso de agua presentada por el señor Antonio Huarachi Mamani al no acreditar el uso del agua de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

6.8.2. Como consecuencia de la improcedencia de su solicitud de regularización de fecha 30.10.2015, el señor Antonio Huarachi Mamani interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 840-2019-ANA/AAA.CO, en el cual, para acreditar el uso del agua conforme al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, presentó, entre otros, los siguientes documentos:

- a) Copia de la Declaración Jurada de Productores de fecha 23.10.2015, emitida por SENASA.
- b) Carta N° 0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC de fecha 30.10.2018, emitida por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria en el cual señala que la declaración jurada de productores es una información propia de productor agrario en la cual manifiesta libremente la existencia de cultivos hospederos de moscas de la fruta, área de cultivo agrícola, verificados por una inspección de Sanidad Vegetal antes de validar y registrar.
- c) Certificado de Productor N° 49-2019-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA de fecha 11.10.2019, emitido por la Dirección Regional de Agricultura.

6.8.3. Respecto a los medios de prueba presentados por el administrado, durante el presente procedimiento, este Tribunal considera necesario precisar lo siguiente:

- (i) Las Declaraciones Juradas de Productores expedidas en fechas 15.09.2015 y 17.08.2016 por el Servicio Nacional de Sanidad Agrícola – SENASA.

Respecto a la Declaración Jurada de Productores del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, ha sido materia de análisis por este Tribunal en la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH⁵ de fecha 24.11.2017, en la cual se tomó el siguiente criterio: *«se debe precisar que la misma está referida a un formato de Declaración Jurada de Productores» emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria-*

⁵ Fundamento 6.7.6 de la Resolución N° 919-2017-ANA/TNRCH recaída en el Expediente N° 763-2017. Publicada el 24.11.2017. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0919-2017 - 007_0.pdf

SENASA lo cual constituye un documento que conforme a su propia denominación solo contiene una declaración jurada por parte del solicitante, que no es equivalente a una constancia y que no permite acreditar de manera fehaciente el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continúa al 31.12.2014, conforme lo exige el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI».

Sobre lo anterior, resulta importante precisar que lo expuesto por este tribunal en la Resolución N° 921-2017-ANA/TNRCH, no constituye una posición aislada, sino que forma parte de un razonamiento con carácter reiterativo que ha venido siendo aplicado para la evaluación de los formatos de declaración jurada de productores del SENASA, tal como se establece en las decisiones contenidas en las Resoluciones N° 959-2017-ANA/TNRCH⁶, N° 864-2018-ANA/TNRCH⁷, N° 1230-2018-ANA/TNRCH⁸, N° 548-2020-ANA/TNRCH⁹, N° 154-2021-ANA/TNRCH¹⁰, entre otras.

Ahora, si bien ninguno de los referidos pronunciamientos posee la condición de precedente vinculante (en los términos expuestos en el Artículo VI del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General), ello no determina una limitación a su naturaleza de criterio recurrente en lo que respecta a la valoración de los referidos documentos.

Por tanto, la consideración de un criterio reiterativo por parte de los órganos desconcentrados de esta Autoridad Nacional, a la hora de resolver un conflicto de similar o idéntica naturaleza, se encuentra amparado en el Principio de Predictibilidad¹¹ establecido en el subnumeral 1.15 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la precitada norma.

⁶ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2017, 27 de noviembre). Resolución N° 959-2017-ANA/TNRCH (Asociación Agropecuaria e Industrial Santa Rosa). http://portal.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-tnrch-0959-2017_-_006.pdf.

⁷ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2018, 09 de mayo). Resolución N° 864-2018-ANA/TNRCH (Juan Felipe Ticona Chalco). <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0864-2018-007.pdf>.

⁸ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2018, 18 de julio). Resolución N° 1230-2018-ANA/TNRCH (Lucho Juli Quispe). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-1230-2018-003.pdf>.

⁹ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2020, 02 de diciembre). Resolución N° 548-2020-ANA/TNRCH (Yola Huanca Huanca). <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0548-2020-006.pdf>.

¹⁰ Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas (2021, 03 de marzo). Resolución N° 154-2021-ANA/TNRCH (Cristians Omar Aquino Pineda, Gonzalo Freddy Chata Roque, Reymundo Quilcahuanca Yapurasi y otros). <http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0154-2021-008.pdf>.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General «TÍTULO PRELIMINAR [...]»

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15. Principio de predictibilidad o de confianza legítima. - La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables».

En ese sentido, los formatos de declaración jurada de productores del SENASA no acreditan el uso del agua de manera pública, pacífica y continua, esto debido a que, el referido formato no es un acta o documento emitido por la autoridad sectorial que acredite que se haya realizado una inspección oficial en las instalaciones o el lugar donde se usa el agua, conforme a la exigencia establecida en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA¹². Por tal razón, se debe ratificar la desestimación del citado medio probatorio, sin que ello implique un desconocimiento de las competencias señaladas en el artículo 10° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062, Ley de Inocuidad de los Alimentos al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 034-2008-AG¹³.

- (ii) Respecto a la Carta N° 0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC (emitida por el SENASA), este Tribunal ya en la Resolución N° 559-2020-ANA/TNRCH de fecha 28.12.2020¹⁴, indicó lo siguiente:

«Sobre la Carta N° 0152-2018-MINAGRI-SENASA-DETAC de fecha 30.10.2018, emitida por la Dirección del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de Tacna, se advierte lo siguiente:

a. En las conclusiones expuestas en la referida carta, la Dirección del Servicio Nacional de Sanidad Agraria de Tacna señaló lo siguiente:

*«[...] La DECLARACIÓN JURADA DE PRODUCTORES es una información propia del Productor Agrario en la cual **manifiesta libremente** la existencia de cultivos hospederos de moscas de la fruta, Área de cultivo agrícola y frutícola periodo de plantación, tipo de explotación, entre otras informaciones; las cuales son verificados por un Inspector de Sanidad Vegetal antes de validar y registrar dicho documento» (énfasis añadido).*

b. En línea con lo expuesto, se debe indicar que, en los literales a y e, del numeral 7.3 de la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF de fecha 20.07.2001 (en la cual se establecieron los procedimientos para el Registro de Productores y Predios de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta), se determinó, lo siguiente:

«7.3. El procedimiento para el otorgamiento de Registro de Productor y de Predios de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta, será el siguiente:

¹² Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA

«Artículo 4°.- Acreditación de la titularidad o posesión legítima del predio

[...]

4.2 Sin perjuicio de lo señalado en el literal b) del artículo 6 del Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, se presentarán documentos que tengan por objeto acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua, entre ellos:

[...]

d) Acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite inspección oficial en los últimos cinco años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua».

¹³ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1062

«Artículo 10°.- Vigilancia sanitaria de alimentos de producción y procesamiento primario de origen animal y vegetal y de piensos

La vigilancia sanitaria de los alimentos de producción y procesamiento primario de origen agropecuario, así como la alimentación de animales destinados a la producción de alimentos para el consumo humano, la vigilancia de contaminantes físicos, químicos y biológicos, que puedan afectar a estos alimentos y piensos, además de la vigilancia de las aguas para riego agrícola, están a cargo del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA, que se encargará de formular la normativa específica».

¹⁴ Disponible en: <https://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/82-RTNRCH-0559-2020-006.pdf>.

a. El productor o su representante legal debidamente acreditado como tal, presentará en la Dirección de Órgano Desconcentrado del SENASA, Centro de Operaciones de Moscas de la Fruta u otro lugar determinado para tal fin, el formato “Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta” debidamente llenado, cuya copia quedará en su poder una vez recepcionado por el SENASA. [...] Con el fin de facilitar el trámite a los productores, la recepción de la “Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta” también podrá ser realizada en el campo por el personal de SENASA debidamente autorizados para tal fin.

[...]

e. Una vez registrado el productor el Responsable de la Zona de Producción del PMF procederá a verificar in situ la información consignada en la Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta, esta verificación se realizará de forma permanente, al azar y de acuerdo a la disponibilidad de recursos humanos y logísticas.

[...]».

Entonces se tiene que, el formato de Declaración Jurada de Productores de Especies Hospedantes de Moscas de la Fruta que contempla la Directiva General N° 25-2001-AG-SENASA-DGSV/PNMF, es llenado y presentado por el productor o su representante legal ante la Dirección del Órgano Desconcentrado del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, y dicha recepción podrá ser efectuada en campo para poder brindar facilidades a dicho productor.

Ahora, si bien en dicha directiva se hace referencia a una verificación de la información proporcionada en la Declaración Jurada, la misma se realiza con posterioridad; y siempre y cuando, se cuente con la disponibilidad de recursos humanos y logísticos.

Por tanto, se reafirma que el formato de Declaración Jurada presentado no constituye un documento con el cual se acredite de manera fehaciente el uso del agua, pues no es un acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente que acredite que se haya realizado la inspección oficial a las instalaciones o lugar donde se usa el agua, conforme a la exigencia establecida en el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA [...]».

- (ii) Respecto a la Resolución Directoral N° 1218-2017-ANA/AAA CO de fecha 28.04.2017, en el séptimo considerando de la citada resolución la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña indicó respecto a un procedimiento signado con C.U.T. N° 161252-2015, que las Declaraciones Juradas de Productores (SENASA) presentadas causaban convicción en relación con el uso del agua. Pues bien, se debe señalar que dicho acto no resulta vinculante para las decisiones que adopte la autoridad en el momento de resolver las solicitudes de acogimiento al Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI, pues no ha sido declarado de observancia obligatoria.

Cabe precisar que este Tribunal realiza una interpretación sistemática de los

dispositivos legales establecidos en el Decreto Supremo N° 007-2015-MINAGRI y la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA, si bien ninguno de los referidos pronunciamientos respecto a la Declaración Jurada de Productores (SENASA) posee la condición de precedente vinculante, es precisamente porque la norma es expresa, clara e inequívoca, y no requiere de un precedente interpretativo de observancia obligatoria para lograr su aplicación.

- 6.8.4. Ahora Respecto a la Constancia de Posesión N° 49-2019-AA.TACNA-DRAT/GOB.REG.TACNA (presentada en el recurso de apelación, emitida por el Gobierno Regional de Tacna en el que se señala que el señor Antonio Huarachi Mamami se encuentra explotando el predio denominado "Parcela 08" con un área 3.6817 ha, es preciso indicar que dicho documento emitido por el Gobierno Regional de Tacna, reflejan las constataciones efectuadas en el momento que se suscribieron el Acta de Inspección Ocular N° 52-2019-AA-TACNA/DRAT/GOB.REG.TACNA, esto es el año 2019, con lo cual, se determina que el medio probatorio presentado no acredita que efectivamente la impugnante haya estado usando el agua en el predio submateria por en el periodo requerido.

Asimismo, cabe indicar que el literal d) del numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución Jefatural N° 177-2015-ANA señala que para acreditar el desarrollo de la actividad para la que se destina el uso del agua el acta o documento emitido por la autoridad sectorial competente deberá acreditar la inspección oficial en los últimos cinco (05) años a las instalaciones o lugar en donde se usa el agua; por lo tanto, dicha constancia no acredita el uso público, pacífico y continuo en el predio denominado "Parcela 8" de 3.6817 ha.

De otro lado, este Colegiado debe precisar que la Constancia de Posesión emitida por el Gobierno Regional de Tacna se expidió para fines de aplicación del Decreto Legislativo N° 1089, Decreto Supremo N° 032-2008-VIVIENDA y la Resolución Ministerial N° 242-2016-MINAGRI que tienen por objeto establecer los procedimientos y trámites para la formalización y titulación de predios rústicos y tierras eriazas habilitadas a nivel nacional y no acreditar el uso del recurso hídrico.

- 6.8.5. En ese sentido, lo resuelto por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña en la Resolución Directoral N° 1432-2019-ANA/AAA.CO., se encuentra conforme a derecho, no advirtiéndose una vulneración al debido procedimiento, debido a que los nuevos medios probatorios no acreditan de manera fehaciente el uso del recurso hídrico de manera pública, pacífica y continua al 31.12.2014.

- 6.9. En virtud de los criterios que anteceden, corresponde declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1432-2019-ANA/AAA.CO.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 022-2022-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas durante la sesión virtual de fecha 12.01.2022, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-

ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Antonio Huarachi Mamani contra la Resolución Directoral N° 1432-2019-ANA/AAA.CO.
- 2°.- Declarar agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

FIRMADO DIGITALMENTE
LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
Presidente

FIRMADO DIGITALMENTE
EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
Vocal

FIRMADO DIGITALMENTE
FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
Vocal